



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 19001 3333 004 2019 00277 00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÈ CAUCA
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 21

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueven **MARIA PIEDAD LUCUMI MINA, JAIRO APONZA LUCUMI, JAMINGTON APONZA LUCUMI, ALEX JAVIER APONZA LUCUMI, JARVI APONZA LUCUMI, PATRICIA APONZA LUCUMI, CLAUDIA YADIRA APONZA LUCUMI, ELIANA APONZA LUCUMI, OSCAR MARINO APONZA LUCUMI** y **BERTHA LUCIA APONZA LUCUMI**, por medio de apoderado judicial, con la pretensión de que se declare al **MUNICIPIO DE GUACHENE-CAUCA** y a la **PREVISORA SEGUROS S.A.**, administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales, por el fallecimiento de **OSCAR MARINO APONZA**, acaecido a raíz de un accidente tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las siguientes indemnizaciones a favor de los demandantes.

¹ Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 02Demanda.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

A. Perjuicios materiales

- **En la modalidad de lucro cesante:** La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$378.120.104), en favor de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA.
- **En la modalidad de daño emergente:** A favor de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.555.000).

B. Perjuicios inmateriales

- **Daño a la vida en relación:** La suma equivalente 100 SMLMV, en favor de MAIRA PIEDAD LUCUMI MINA.
- **Perjuicios morales:**

En favor de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA, la suma equivalente a 100 SMLMV.

En favor de JAIRO APONZA LUCUMI, JAMINGTON APONZA LUCUMI, ALEX JAVIER APONZA LUCUMI, JARVI APONZA LUCUMI, PATRICIA APONZA LUCUMI, CLAUDIA YADIRA APONZA LUCUMI, ELIANA APONZA LUCUMI, OSCAR MARINO APONZA LUCUMI y BERTHA LUCIA APONZA LUCUMI, la suma equivalente a 80 SMLMV, para cada uno.

Que los valores reconocidos sean indexados y se hagan efectivos los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, se expuso lo siguiente:

El 5 de septiembre de 2018 el señor OSCAR MARINO APONZA, quien se movilizaba en una motocicleta de placas BFB46C cuando fue investido por un vehículo de propiedad del Municipio de Guachené, Cauca, el cual era conducido por el señor MILSON HERNANDO TOVAR. Accidente, donde falleció el señor OSCAR MARINO APONZA.

EXPEDIENTE: 19001 3333 004 2019 00277 00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Que según dos testigos que presenciaron el suceso en mención, el accidente se genero por culpa e imprudencia del conductor del vehículo tipo camioneta de propiedad del ente territorial accionado, quien por exceso de velocidad le dio por detrás a la moto que conducía OSCAR MARINO, logrando desestabilizarlo. Y que el vehículo tipo camioneta fue movido de la escena de los hechos.

El informe policivo realizado por la inspectora no es claro y que no cumple con las exigencias de las normas de tránsito. Y que la inspectora no tiene calidades técnicas para desarrollar tal función.

A raíz del accidente de tránsito en donde falleció OSCAR MARINO APONZA, la Fiscalía Seccional de Caloto, adelanta una investigación por homicidio en accidente transito culposo bajo el radicado N° 7600160001932018-18722.

Que el conductor del vehículo tipo camioneta que se vio involucrado en el accidente de tránsito en mención, al parecer sufre de diabetes, lo que pudo llevarlo a un desequilibrio en su labor como conductor.

El vehículo tipo camioneta involucrado en el accidente de tránsito, para la época de los hechos se encontraba asegurado con la PREVISORA SEGUROS S.A., con una póliza de responsabilidad civil y extracontractual con el N° 3003338.

2. Contestación de la demanda

- De La Previsora².

El apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considera que la entidad no tuvo injerencia producción del supuesto daño, y no participó de ninguna forma en los acontecimientos o la provocación de los hechos.

Que no es viable obligar a La Previsora a responder, a través de una sentencia judicial, por los supuestos daños o perjuicios irrogados a los demandantes, amparando la pretensión de forma superficial únicamente en la existencia de un contrato de seguro de documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara al Municipio de Guachene, ya que de conformidad con

² Ibidem 11LaPrevisoraContestaDemanda.

EXPEDIENTE:	19001 3333 004 2019 00277 00
DEMANDANTE:	MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

lo que disponen los artículos 167 del CGP y 1077 del Código de Comercio, el apoderado de los demandantes, en ejercicio de la acción indemnizatoria de que trata la Ley 45 de 1990, tiene la carga probatoria de acreditar la responsabilidad extracontractual de la entidad asegurada.

Adujo que existe un eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, ya que el señor OSCAR MARINO APONZA, con su actuar imprudente en el vehículo tipo motocicleta genero el accidente de tránsito ocurrido el 05 de septiembre de 2018, el cual posteriormente conllevo a su deceso.

Como excepciones propuso:

- Falta de legitimación en la causa por activa de la actora MARIA PIEDAD LUCUMI MINA.
- Inexistencia de la responsabilidad administrativa y patrimonial que se pretende atribuir a los demandados, al no configurarse los elementos esenciales para su surgimiento.
- Hecho de la víctima, como causal eximente de responsabilidad.
- Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados.
- Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora.
- Limites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones pactadas en el contrato de seguro.
- Exclusiones de amparo en la póliza.
- El contrato es ley para las partes.
- **Del Municipio de Guachené-Cauca³.**

La apoderada del Municipio de Guachené, Cauca, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que la vía por donde circulaba el vehículo de propiedad de la Administración Municipal está pavimentada y la vía alterna de donde salió el occiso es una vía destapada con un mantenimiento aceptable, lo cual genera una diferencia en la velocidad de rodaje de cada una de ellas. Y que de acuerdo con las normas de tránsito generalmente aceptadas en Colombia y el sentido común al ingresar desde una vía de menor velocidad de rodaje a una de mayor se debe realizar un pare que le permita al conductor observar a lado y lado de la vía la posibilidad de ingresar en la misma, situación ésta que el señor Oscar Marino Aponza omitió y fue la causa del accidente.

³ Ibidem, 21ContestaDemandaMpioGuachené.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Que aunado a lo anterior el señor Oscar Marino Aponzá, incumplió las condiciones prácticas—teórica para conducir una motocicleta, ya que el mencionado no tenía licencia de conducción. Lo que da entender que no tenía la destreza para conducir este tipo de vehículos. Y además por que la moto en la que se movilizaba no se encontraba en buen estado de funcionamiento, ya que adolecía del documento denominado tecno mecánica y del SOAT, tal como lo exige la normatividad nacional de tránsito.

Indicó que el señor Oscar Marino Aponza, poseía una discapacidad visual por pérdida total de la visión del ojo izquierdo lo que pudo haber incidido enormemente en la causa del accidente.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha indicado que constituye causa de exoneración de responsabilidad en el ejercicio de actividades consideradas como peligrosas los hechos atribuibles a la víctima, y que en el presente caso existen innumerables elementos generados por la victima que incidieron en la ocurrencia del accidente.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 28 de noviembre de 2019 correspondiéndole a esta judicatura⁴. Mediante auto interlocutorio No. 1019 del 5 de octubre de 2020⁵ se admitió la demanda la cual fue debidamente notificada y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial esta se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2022⁷, y la audiencia de pruebas se llevó a cabo el 9 de agosto de 2022⁸ y el 6 de octubre de 2022⁹, en las cuales se recaudó todo el material probatorio decretado y en esta última data se dispuso clausurar la etapa probatoria, correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

⁴ Ibidem, 01ActaReparto.

⁵ Ibidem, 05AutoAdmiteDemanda.

⁶ Ibidem, 26TrasladoExcepciones.

⁷ Ibidem, 34ActaAudiencialInicial.

⁸ Ibidem, 41ActaAudienciaPruebas.

⁹ Ibidem, 47ActaAudPbasPasaAlegatos.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

4.1. De la parte Demandante¹⁰

El apoderado de la parte actora, alegó que de acuerdo a lo probado, el conductor del vehículo oficial que se vio involucrado en el accidente de tránsito acaecido el 5 de septiembre de 2018, violó flagrantemente el deber objetivo de cuidado, ya que no fue diligente frente a la acción de conducir un vehículo, al considerar que la jurisprudencia así lo ha establecido de forma reiterada, ya que en el caso en concreto no hay huellas de frenada, el croquis o informe no es claro generando dudas sobre lo ocurrido.

Indicó que el informe de tránsito juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. Que el contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito, e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

Que al no haber pruebas claras y fehacientes que el motociclista fue el que cometió imprudencia, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, ya sea de forma total o parcial, ello debido a las contradicciones tanto de la señora testigo MARCELA, de la inspectora que no justificó sus croquis o informe ya que no estuvo bien hecho, ya que no hay precisiones de tiempo modo y lugar del hecho, no hay huellas de frenadas ni maniobras para evitar el fatídico hecho.

4.2. Del Municipio de Guachené.

En esta instancia procesal, el Municipio de Guachené, Cauca, no se pronunció.

4.3. De La Previsora S.A.¹¹

El apoderado de La Previsora S.A. alegó que el Informe de Policía de accidente de tránsito de fecha 5 de septiembre del 2018 suscrito por la inspectora de tránsito, señora YULY MARCELA GONZALEZ, no se codifica una hipótesis que atribuya de forma sumaria responsabilidad al conductor del vehículo oficial de placa OCD810. Por lo cual, desde la versión descriptiva del funcionario público con funciones de primer respondiente, no existe irregularidad en la conducta de quien lo conducía.

¹⁰ Ibidem, 49AlegatosActor.

¹¹ Ibidem, 50Alegatosprevisora.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Que, de acuerdo a las declaraciones dadas en el proceso y a las pruebas documentales, la parte actora desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la acción u omisión del MUNICIPIO DE GUACHENE – CAUCA, presente en el mundo fenoménico que contribuyó a causar la muerte del señor OSCAR MARINO APONZA (q.e.p.d), ya que es evidente de manera clara y precisa que el único que tuvo la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 2018 fue el señor OSCAR MARINO APONZA (q.e.p.d), conductor de la motocicleta de placa BFB 46C.

Que no hay ningún parámetro que vislumbre una falla en el servicio por parte del MUNICIPIO DE GUACHENE- CAUCA, no existe causalidad material, y que no se puede concluir que existe causalidad jurídica, ya que, atendiendo al régimen de imputación de falla probada en el servicio, se configuro el hecho de la víctima como la causa exclusiva generadora del accidente de tránsito.

Alegó que el apoderado actor debió probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que en materia administrativa son el daño y la imputación, los cuales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora.

Que, si no hay ningún parámetro que vislumbre una falla por parte del MUNICIPIO DE GUACHENE - CAUCA, no hay ningún fundamento jurídico para que la aseguradora intervenga en calidad de llamada en garantía dentro de la presente acción.

Concluyó que los hechos que dieron origen al presente litigio no son responsabilidad del MUNICIPIO DE GUACHENE-CAUCA., ni mucho menos de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que la parte demandante no logró aportar una prueba útil, conducente ni pertinente para demostrar la imputación a título de falla endilgada al MUNICIPIO DE GUACHENE-CAUCA, pues ninguna de las pruebas documentales aportadas cuenta con la idoneidad probatoria para soportar la tesis de la falla en el servicio.

4.4. Concepto del Ministerio Público.¹²

La Agente del Ministerio Público, después de realizar, un recuento procesal, de mencionar las pruebas jurídicamente relevantes, de citar la normatividad y

¹² Ibidem, 51ConceptoMinisterioPúblico

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

jurisprudencia que considera aplicable al caso de autos, estableció que en el sub lite no se configura una responsabilidad a cargo del Estado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 5 de septiembre de 2018. Razón por la cual, los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA irían hasta 6 de septiembre de 2020. y la demanda se radicó el 28 de noviembre de 2019, es decir, dentro del término de Ley.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011

2. Problema jurídico

Se centra en determinar, si hay lugar a declarar responsable a las entidades demandadas en consecuencia ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor OSCAR MARINO APONZA (q.e.p.d) el día 11 de septiembre de 2018, producto de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo de la entidad demandada Municipio de Guachené, el día 5 de septiembre de 2018. De igual manera el despacho deberá determinar la responsabilidad de la aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS conforme al contrato de seguros.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- **Prueba documental.**

EXPEDIENTE: 19001 3333 004 2019 00277 00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Obra informe de accidente de tránsito suscrito por la Inspectoría de Policía del Municipio de Guachené, Cauca. Informe en el que se consignó¹³:

- Clase de accidente: choque.
- Choque con: vehículo.
- Con heridos.
- Lugar: “Vía publica casco urbano Guachené A MPIO PTO Tejada”.
- Localidad o comuna: Vereda El Guabal.
- Fecha y hora: 05/09/2018 – hora ocurrencia 13:50 – hora levantamiento 14:30.
- Características del lugar: área-rural, sector-industrial, y tiempo-normal.
- Características de la vía: recta, plana, doble sentido, de una calzada, en asfalto, en estado buena, seca y con iluminación artificial.
- Conductores: Conductor 1: TOBAR TOBAR MILSON HERNANDO, con licencia de conducción N° 10485147-categoría C1, quien conducía el vehículo de placas DCO810, marca Toyota, línea Prado, color Plata, con SOAT, persona que fue trasladado al Hospital ESE Norte 2 de Guachené. Conductor 2: APONZA OSCAR MARINO, con licencia de conducción N° 00004745886-categoría D2, con restricción N° 07 quien conducía una moto de placas BFB46C, marca “JINFENG”, color Negro, sin SOAT, persona que fue traslado a la Clínica Valle del Lili de Cali.
- Los vehículos fueron inmovilizados.
- Testigos: Rodríguez Alfaro Ana Marcela.
- Versión conductor 1: “Imprudencia Conductor de la moto”.
- Observaciones: “V2 No cuenta con SOAT”.

Se tiene croquis de informe de Policía de accidente de tránsito, documento en el cual se plasmó:

¹³ Ibidem, 21ContestaciónDemandaMpioGuachene, página 37.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

CONCLUSIÓN PERICIAL: EN MI OPINIÓN PERICIAL LA MUERTE OCURRIÓ EN EL CONTEXTO DE LA HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA SECUNDARIA A CONTUSIÓN Y LACERACIÓN CEREBRAL HEMORRÁGICA DEBIDA A POLI-TRAUMA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Causa básica de muerte: HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA SECUNDARIA A CONTUSIÓN Y LACERACIÓN CEREBRAL HEMORRÁGICA DEBIDA A POLI-TRAUMA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.”

Dentro del investigación penal bajo el radicado No. 191426000614201880047, se tiene entrevista realizada al señor MILSON HERNANDO TOBAR TOBAR, el 5 de septiembre de 2018, en donde expuso¹⁶:

“(…)

SÍRVASE MANIFESTARLE AL DESPACHO LO OCURRIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL DÍA 05/09/2018, DONDE RESULTO LESIONADO EL SEÑOR OSCAR MARINO APONZA, YA QUE USTED SE DESPLAZABA EN EL VEHÍCULO TIPO CARRO INVOLUCRADO EN EL HECHO: YO IBA DE CONDUCTOR DE LA CAMIONETA OFICIAL DE LA ALCALDÍA DE GUACHENÉ, ESTO EN COMPAÑÍA DE OTRA FUNCIONARIA, DESDE EL CASCO URBANO POR LA VÍA PRINCIPAL QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, LLEGANDO A LA VEREDA EL GUABAL AL SITIO QUE LLAMAMOS EL CAMPAMENTO DEL MAÍZ, VENIA UN CARRO EN EL SENTIDO CONTRARIO, CUANDO EL CARRO PASA, EL SEÑOR ÓSCAR MARINO QUIEN VIENE EN MOTOCICLETA POR LA VÍA ALTERNA QUE VIENE DE QUINTERO

AL INGENIO LA CABAÑA, SE PASA, INVADIENDO EL CARRIL, CUANDO VEO ESTO YO LE PITO, LA MOTO A ÉL SE LE APAGA EL COMIENZA A AVANZAR A IMPULSAR CON LOS PIES, LA MOTO LE PRENDE YO FRENO DE INMEDIATO PERO CUANDO SENTÍ FUE EL GOLPE. DE FORMA INMEDIATA ME BAJE A VER QUÉ HABÍA OCURRIDO LLAME A COMO PUDE A BOMBEROS A PEDIR UNA AMBULANCIA PARA AUXILIAR AL SEÑOR, LLAME A LA POLICÍA Y AL ALCALDE QUE ES MI JEFE. PREGUNTADO ¿PODRÍA DECIRNOS A QUÉ VELOCIDAD PROMEDIA USTED CONDUCE EL VEHÍCULO? RESPONDE: YO IBA A 60 KILÓMETROS. PREGUNTADO ¿EN EL MOMENTO DEL INCIDENTE USTED IBA SOLO EN EL VEHÍCULO O LO ACOMPAÑABA ALGUIEN MÁS? RESPONDE: YO IBA ACOMPAÑADO, A MI LADO IBA LA SEÑORA MARCELA ALFARO, QUIEN ES LA SECRETARIA PRIVADA DEL ALCALDE. PREGUNTADO ¿DESDE SU PUNTO DE VISTA CUÁL CREE USTED QUE FUE LA RAZÓN POR LA CUAL SE PRODUJO EL ACCIDENTE? RESPONDE: POR LA IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA, YA QUE VENÍA DE UNA VÍA ALTERNA A ATRAVESAR LA PRINCIPAL, Y SABRIENDO QUE ES DOBLE VÍA NO PUSO EL SUFICIENTE CUIDADO, LO CUAL CAUSO EL CHOQUE PREGUNTADO ¿TIENE ALGO MÁS QUE DECIR APORTAR A ESTA ENTREVISTA? RESPONDE: AL MOMENTO NADA MÁS, Y PUES ESTOY PRESTO A TODO LO QUE SE REQUIERA PARA SOLUCIONAR EL INCIDENTE.

Obra, certificado de tradición expedido por el secretario de transito del municipio de Caloto, Cauca, de fecha 25 de septiembre de 2018, el cual hace constar que vehículo, tipo campero de placas OCD810, es de propiedad del Municipio de Guachené, Cauca.¹⁷

¹⁶ Ibidem, 44RespuestaFiscalía, páginas 17-18.

¹⁷ Ibidem, 44RespuestaFiscalía, páginas 38-39.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene póliza de automóviles No. 435-40-994000002464, a través de la cual se asegura al vehículo de placas OCD810, con una vigencia del 4/10/2018 al 4/10/2019.¹⁸

- **Prueba testimonial.**

En el curso de la audiencia pruebas celebrada en el caso de autos el 9 de agosto de 2022, se recibieron los testimonios de ANA MARCELA RODRIGUEZ ALFARO, YULI MARCELA GONZALEZ, EUSEVIO TRIVIÑO ROSERO, y de ODIRNE CHARA PAZ. Quienes, indicaron¹⁹:

➤ **ANA MARCELA RODRIGUEZ ALFARO:**

Señaló que, para data de los hechos, iba en la camioneta del Municipio de Guachené, la cual era conducida por el señor ALBEIRO, en su calidad de conductor de la alcaldía de Guachené. Movilizándose sobre la vía cuando vieron al señor OSCAR MARINO APONZA, el cual estaba parado y de un momento a otro este se atravesó la vía, por lo que su compañero lo arrojó con la parte derecha de la parte delantera del carro, colisionando con la parte de atrás de la moto.

Que, a raíz de ello, se bajaron de la camioneta y miraron que el señor APONZA estaba consciente y procedieron a llamar a la ambulancia.

Adujo que el señor APONZA en el momento del accidente se encontraba solo, reiterando que el mencionado se encontraba parado y de un momento a otro se atravesó a cruzar la vía y fue en ese instante cuando la camioneta colisionó con el mencionado.

Explicó que la vía por donde se movilizaban y donde ocurrió el accidente, tiene un cruce, y que el señor APONZA se encontraba del lado izquierdo e iba a cruzar hacia el lado izquierdo, y que la camioneta iba de Guachené a Puerto Tejada.

¹⁸ Ibidem, 03anexos, páginas 55-56.

¹⁹ Ibidem, 41VideoAudienciaPruebas.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Refirió que no iban muy rápido sobre la vía, que más o menos a unos 60 o 70 kilómetros por hora, y que cuando vieron que el señor se iba pasando la carretera, al señor se le apaga la moto e inmediatamente el conductor de la camioneta lo que hace es parar y le alcanza a dar con el lado derecho a la punta de la moto del señor APONZA, y lo que hace es girar la moto, es decir la parte delantera – lado derecho de la camioneta, con la farola le pega a la moto por su parte de atrás, y hace que la moto gire, cayendo la misma hacia la parte destapada, es decir la moto cae por fuera la vía principal.

Reiteró que aproximadamente iban a una velocidad de unos 60 o 70 kilómetros por hora, y que el conductor de la camioneta alcanzo a frenar, y que de ello da cuenta la posición de la camioneta con la posición final de la moto, es decir, que quedaron cerca una de la otra.

Que no sabe que enfermedad padecía el conductor de la camioneta. Y que en el momento del accidente no había otras personas, y que después fue que llegaron las personas, las cuales iban pasando por la vía.

Reitero que, para el momento del accidente, el señor de la moto estaba parado esperando para cruzar, y al parecer el señor de la moto analizó que alcanzaba a pasar, y que por ello fue que se cruzo la vía, y fue cuando lo vieron que se atravesó.

Que no sabe quien le ayudo a la inspectora de Policía a realizar el informe de accidente de tránsito.

Adujo que cuando el señor de la moto se atravesó sobre la vía, el conductor de la camioneta alcanzo a pitarle.

Reitero que el golpe fue por la parte derecha de la camioneta, que de frente no golpeo la moto, que fue la parte derecha de la camioneta que golpeo la parte trasera de la moto. que cuando se genero el choque la moto ya estaba terminando de cruzar la vía, estando dentro de la calzada.

Reiteró que el día de los hechos la camioneta se movilizaba sobre el sentido vía que de Guachené conduce a Puerto Tejada, es decir, iban de Guachené hacia Puerto Tejada. Y que el señor APONZA en la moto salía de la vía “QUINTERO” y se iba a pasear de la vía de la “CABAÑA”.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Que en el sector en donde ocurrió el accidente, no había ninguna señalización.

Señaló que, no sabe cuanto tiempo tardo en llegar la inspectora al lugar, pero que considera que fue muy poco el tiempo. Y que no estuvo presente en la elaboración del croquis.

Manifestó que la camioneta no se movió del lugar del accidente, y que estuvo presente en el lugar del siniestro hasta que se llevaron al señor de la moto.

Aclaró que el conductor de la camioneta tal como lo indica la apoderada de la accionada, es MILSON HERNANDO TOBAR TOBAR, pero que todo mundo lo conoce como "ALBEIRO".

adujo que el señor de la moto cuando estaba parado en la vía no tenía ninguna señalización.

Señaló que la vía por donde se dirigía la camioneta, es una vía de doble sentido, y que en el lugar del accidente tiene un cruce, es decir, que dicho lugar la vía es en estilo de cruz, ya que hay un cruce de "QUINTERO hacia la vía de la "CABAÑA" del ingenio la Cabaña, y que el señor de la moto se atravesó la vía, del sentido vial "QUINTERO hacia la vía de la "CABAÑA" y que el señor de la moto no tenía casco

Explicó que la vía, que de Guachené conduce a Puerto Tejada, para época de los hechos tenía señales lineales y pavimentada. Y que la vía que se atraviesa la que de "QUINTERO hacia la vía de la "CABAÑA", no es pavimentada, la única parte donde esa vía es pavimentada es en la intersección con la de Guachené – Puerto Tejada.

Que no recuerda a que hora fue el accidente, pero que si mal no recuerda fue en la mañana, pero que no sabe bien ya por el transcurrir del tiempo.

Aclaró que el conductor del vehículo no alcanzo a esquivar la moto. Y que el señor de la moto quedo hacia el lado derecho de la camioneta. Que hasta que llego la ambulancia el señor de la moto estaba con vida.

➤ **YULI MARCELA GONZALEZ:**

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Adujo que ostento el cargo de inspectora de Policía de Guachené, Cauca, durante el 6 de 2012 al 2 de febrero de 2022.

Manifestó que, para la data de los hechos, sin recordar exactamente la hora, en calidad de inspectora de Policía recibió una llama en donde se le indicó sobre un accidente de tránsito sobre la vía que conduce del casco urbano de Guachené hacia puerto Tejada, a la altura más o menos de la Vereda el Guabal, por donde está el cruce o el campamento de maíz, que había un accidente de tránsito donde estaba involucrado un vehículo tipo camioneta y otro tipo motocicleta.

Que no recuerda quien le informó del accidente. Ello a raíz del tiempo que ha pasado.

Adujo que una vez tuvo conocimiento del accidente, procedió a organizar su equipo de trabajo, como era el metro, la cinta métrica, es decir, todos los elementos para poder realizar el croquis que era lo que le correspondía, ya que por ley de tránsito estaba facultada para realizarlo, cuando en el lugar no hay guardas de tránsito.

Que una vez organizó sus cosas, procedió a dirigirse al lugar de los hechos, en donde se encontró con una motocicleta y un vehículo tipo camioneta. Procediendo a realizar la fijación fotográfica, y luego a realizar la fijación topográfica, y la recolección de las evidencias como lo demanda la norma.

Señaló en el lugar de los hechos no recibió versiones. Que posteriormente cuando término de hacer la diligencia, recibió versión en la oficina, únicamente la del señor conductor de la camioneta MILSON TOBAR.

Que para levantar el croquis no recibió versiones en el lugar del suceso.

A la testigo se le puso en pantalla el informe de accidente de tránsito que elaboró para el 5 de septiembre de 2018. Frente al cual indicó que se encontraba firmado por ella. Y describió cada una de la información consignada en dicho informe, exponiendo sobre la vía, lo siguiente: que la vía no tiene peatones, ni intersecciones; que la vía para los dos conductores estaba seca; vía en buen estado, con iluminación, ya que era de día.

Manifestó frente al informe de accidente de tránsito, que la licencia de conducción que portaba el conductor de la motocicleta no era la

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

reglamentaria para el momento, ya que era de color gris y que la fecha que coloco de la licencia hace referencia al vencimiento de la misma.

Indicó que cerca al lugar encontró un casco el cual estaba en muy mal estado, sin cumplir con las exigencias de Ley.

Frente al dibujo topográfico del informe de accidente de tránsito, indicó que, observó una vía pública, la cual va de Guachené hacia el municipio de puerto Tejada, y que en ese lugar hay una especie de cruz, con una vía de la Vereda Quintero hacia el ingenio la cabaña. Que de Guachené a Puerto Tejada estaba pavimentada.

Explicó que, en cuanto a los vehículos, el vehículo 2 la motocicleta, se movilizaba de la Vereda Quintero, y el vehículo 1 que es la camioneta circulaba sobre la vía Guachené – Puerto Tejada. Y que el vehículo que llevaba la vía era la camioneta. Que la vía que conduce de Quintero hacia el ingenio, es un callejón de propiedad privada que no está pavimentada.

Adujo que, en lugar de los hechos, no encontró huella de frenado y que el impacto fue por la parte delantera de la camioneta, y que no pudo establecer punto de impacto en concreto. Pero que no recuerda muy bien donde fue el golpe de la camioneta y de la motocicleta. Es decir, no recuerda el lugar exacto del impacto entre los vehículos.

Que en el lugar de los hechos no había señalización. Y que la anotación de “Imprudencia Conductor de la moto”. como causa posible del accidente, la coloca porque eso fue lo que informó el conductor del vehículo 1, es decir, el conductor de la camioneta. Y que esa versión la dio después el conductor de la camioneta.

Señaló que, en el año 2013, la alcaldía de Guachené la envió a la ciudad de Pasto, a realizar un curso para tener presente como se deben realizar y fijar los croquis.

Que no recuerda la distancia con la que quedaron los vehículos involucrados al momento del accidente.

Indicó que no puede determinar la velocidad del conductor de la camioneta. Y que no sabe de qué enfermedad padecía el conductor de la camioneta.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Explicó que el croquis lo realizó en lugar con la información que encontró y que el tema de la anotación de “Imprudencia Conductor de la moto”, fue la dada como versión del conductor de la camioneta.

Adujo que, para realizar el croquis, tuvo en cuenta los elementos que encontró en el lugar de los hechos, como plasmar lo que hay en lugar de los hechos, es decir, donde está el vehículo, donde esta la motocicleta, las medidas de vía, el punto de referencia, todo lo que encuentra en el lugar de los hechos.

Manifestó que, en el informe de accidente de tránsito, se expone que hay una testigo, que, es DIANA MARCELA, pero que cuando llegó la misma ya no estaba presente en el lugar de los hechos. Que por dicha razón no pudo indagar a la testigo.

Que estableció como testigo del accidente a la mencionada, porque el conductor de la camioneta fue que le dijo que iba acompañado de DIANA MARCELA RODRIGUEZ ALFARO.

Explicó que no se declaró impedida para realizar el informe de accidente de tránsito, porque estaba cumpliendo con una labor que por Ley le corresponde, ya que la única facultada para la época de los hechos, era ella como inspectora de Policía.

Adujo que tanto el informe de accidente de tránsito como la entrevista realizada al conductor de la camioneta que reposa en el formato FPJ-14, fueron realizadas en la misma data del accidente. Y que esta entrevista la realizó después de que acabo con el procedimiento realizado en el lugar del accidente.

Que no sabe la hora exacta del lugar del accidente porque no estuvo en ese preciso instante. Que la hora consignada en el informe de accidente de tránsito parte desde la hora en que recibió la llamada en donde le reportaron el accidente.

Explicó que la principal, es la que esta pavimentada y es la que conduce de Guachené - Puerto Tejada – Guachené, y que en el lugar de accidente hay una especie de cruz, que es una vía de propiedad de los ingenios que va

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

desde la Vereda Quintero y atraviesa la vía principal hacia el ingenio La Cabaña, y que esta vía es la que esta sin pavimentar, es un estilo de callejón amplio.

Adujo que, en lugar del accidente, quien tiene la vía o la prelación de la misma, era quien se dirigía de Guachené - Puerto Tejada – Guachené, ya que la vía es de doble sentido.

Que la vía que no está pavimentada comunica a la Vereda Quintero con el ingenio de la cabaña. Que se puede decir que una vía alterna.

Explicó que la vía Guachené – Puerto Tejada – Guachené, es una vía municipal.

Aclaró que en el croquis se colocó el lugar de impacto del vehículo 1.

➤ **EUSEVIO TRIVIÑO ROSERO**

Adujo que con el señor OSCAR MARINO APONZA, siempre fueron amigos desde la infancia, y que trabajaron juntos en ingenio la Cabaña.

Señaló que el día del accidente, estuvieron acompañando al señor OSCAR MARINO en la finca con el señor ODRINE, que estuvieron limpiando. Que a eso de la 1 de la tarde, se fueron de la finca.

Señaló que el señor OSCAR MARINO APONZA andaba en una moto, y que saliendo de “Quintero” o de “Barragán”, por la vía “Quintero”, y que pasando por un puente se le salió la cadena en la que se movilizaba con el señor ODIRNE, y que el señor OSCAR MARINO les cogió ventaja en la moto, es decir, continuo el camino.

Que después de ello, llegó con el señor ODRINE a la vía principal que va de Guachené a Puerto Tejada, y vieron una camioneta y unas personas, y que en eso llego una ambulancia y después se fue hacia Guachené. y que vieron la moto del señor MARINO pero que el mencionado ya no estaba en el lugar, que ya se lo habían llevado.

Explicó que se quedo en el lugar del accidente y que el señor ODIRNE pidió una moto prestaba y se fue para Guachené para mirar que había pasado con

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

el señor APONZA. Y que después vio pasar una ambulancia con el señor MARINO hacia Cali, porque al mencionado lo habían trasladado para Cali.

Que se dio cuenta que dos mujeres que no conoce, tres hombres y la Policía estaban tomando fotos y tomando medidas. Que vio cuando levantaron la moto y el carro y se los llevaron para Guachené, por lo que se fue con dichas personas hasta donde guardaron el carro que fue en bomberos, y que la moto la dejaron en la camioneta de la Policía.

Señaló que no vio el accidente, y que no vio a quien se llevaron en la ambulancia.

Indico que la moto del señor MARINO, estaba por fuera del pavimento de la vía, a unos 2 o 3 metros de distancia del pavimento. Que entre el carro y la moto había unos 3 a 4 metros de distancia. Y que al lado de la moto había una mancha de sangre.

Que el señor MARINO era pensionado, y que se dedicaba a labores agrícolas.

Adujo que la moto del señor MARINO se encontraba en buen estado, y que dicha moto siempre el mencionado la prendía con el estarte, que nunca la prendía con patada.

Indicó que la moto del señor MARINO quedó sobre la destapada. Y que no conoce al conductor del carro. Y que observó que la camioneta tenía un golpe en la parte delantera, en el bómper, que arriba de la placa tenía el golpe. Que la manzana del rin trasero de la moto estaba reventada, es decir, que le dio a la moto como de forma diagonal.

Refirió que el señor OSCAR MARINO el día de los hechos, iba para Puerto Tejada, pero que antes iba a ir a un cañal, que esta al otro lado de la vía, por un callejón, es decir, que el señor MARINO cruzaba la vía y se metía para el callejón hacia el cañal, es decir, hacia el ingenio La Cabaña.

➤ **ODIRNE CHARA PAZ**

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Indicó que es sobrino y ahijado del señor OSCAR MARINO APONZA.

Señaló que siempre acompañaba a su tío en la finca. Que, para la data de los hechos, se encontraba incapacitado del trabajo, que por eso acompañaba a OSCAR MARINO, para no quedarse en la casa sin hacer nada.

Que el día de los hechos, fueron hasta la finca en donde el señor APONZA tenía una siembra de maracuyá, a realizar labores de limpieza, entre otras cosas.

Adujo que la finca queda en la Vereda Barragán, ese día fueron con el señor OSCAR MARINO y el señor EUSEVIO TRIVIÑO.

Explicó que a eso de la 1 de la tarde, salieron de la finca, y se movilizaban sobre la vía Barragán a salir a la vía Quintero – ingenio La Cabaña. Y que en ese transcurrir la moto se le salió la cadena a la altura del puente del rio palo, y le toco venirse a pie con el señor EUSEVIO.

Que, a raíz de ello, el señor OSCAR MARINO, siguió, porque él iba a arrimar al cañal antes de irse para la casa. Que el cañal queda pasando la vía principal, y es sobre la vía del ingenio.

Señaló que faltando unos 500 metros mas o menos para salir a la vía principal, escucharon una ambulancia, y cuando que cuando salieron a la vía principal, observaron que había personas al frente, y que cuando llegaron donde estaban las personas, una ambulancia se estaba yendo. Momento en el cual observaron la moto del señor OSCAR MARINO y que sobre la vía en dirección al Guabal vieron una camioneta de la alcaldía, y que por ello supuso que fue el vehículo que atropello al señor OSCAR MARINO.

Explicó que la moto de OSCAR MARINO estaba al otro lado de la vía y que como a 1.5 o 2 metros fuera de la calzada había un pozo de sangre.

Que, a raíz de ello, presto una moto y cogió, y se fue para Guachené. que cuando llegó al hospital, encontró que el señor APONZA se encontraba hospitalizado y grave de salud. Y que después se llevaron al señor OSCAR para Cali.

Que no vio el momento exacto del accidente, que cuando llego al lugar el señor OSCAR MARINO ya se lo llevan en la ambulancia.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Adujo que la moto quedo sobre la vía que va hacía el ingenio, y la camioneta sobre la vía que va hacia Puerto Tejada, hacia el Guabal. Y que únicamente observó la camioneta por la parte atrás.

Señaló que cuando la camioneta llegó a Guachené observo que la misma tenia un golpe en la parte frontal, arriba de la placa. Y que la motocicleta tenia un golpe en la parte trasera de la llanta y en la parrilla, la cual estaba doblada.

Indicó que en el lugar donde acaeció el accidente no hay señales. Y que la moto quedó como a unos 6 metros de distancia de forma diagonal.

Manifestó que cuando llego al sitio del accidente, se estaba yendo la ambulancia, que había personas de las que iban pasando por el lugar. Y que conoce un poco al señor MILSON TOBAR, y que sabe que el mencionado era diabético.

Manifestó que su tío el señor OSCAR MARINO tenia un ojo más pequeño que otro, pero que no tenía dificultad para ver.

Señaló que a parte de las transeúntes que iban pasando por el lugar del accidente, no observó a nadie más, que los vehículos involucrados en el accidente estaban solos. Y que cuando se fue para Guachené, el señor EUSEVIO se quedó en el lugar del del accidente.

Adujo que desde el lugar en donde se le daño la cadena, al lugar de ocurrencia del accidente de tránsito hay mas o menos 5 minutos en moto, y caminando unos 10 minutos.

La apoderada de la Previsora, tachó de falso al testigo EUSEVIO TRIVIÑO ROSERO, por la relación sentimental que dice que el mencionado ostento con el occiso OSCAR MARINO APONZA. y también formulo tacha frente al testigo ODIRNE CHARA PAZ, por ser sobrino de OSCAR MARINO APONZA.

En lo que respecta a la tacha de la prueba testimonial, el artículo 211 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Conforme a lo anterior, se evidencia que en principio la tacha formula contra la prueba testimonial en mención cumple los requisitos establecidos en la norma en cita como es el por temas de sentimientos y por el parentesco (si el testigo tiene algún grado de consanguinidad, afinidad o grado civil, con alguna de las partes del proceso.), ya que EUSEVIO TRIVIÑO ROSERO en su testimonio afirmó ser muy amigo del occiso y por ende de los actores, y porque ODIRNE CHARA PAZ, afirmó ser sobrino del fallecido OSCAR MARINO APONZA.

Ahora bien, en lo que respecta al tema en mención y en virtud de la parte final del inciso segundo de la norma en cita, el Despacho considera que la tacha formulada frente a la testigo en mención, no esta llamada prosperar, ya que la declaración que dieron, fue coherente con lo expuesto en los demás elementos de prueba, además los declarantes proporcionan detalles al Juzgado que permiten establecer lo sucedido el día de autos, en consecuencia se le dará pleno el valor probatorio a la declaración rendida por la mencionada.

- **Interrogatorio de parte.**

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 9 de agosto de 2022, se llevaron a cabo los interrogatorios de parte de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA y de ALEX JAVIER APONZA LUCUMI, quienes indicaron²⁰:

➤ **MARIA PIEDAD LUCUMI MINA.**

Señaló que se dedica a labores de la casa, y que tiempo atrás vendía frutas en la ciudad de Cali en la calle.

Señaló que cuando su esposo, falleció realizó los tramites de la pensión por la muerte de cónyuge, y que ya se la reconocieron.

²⁰ Ibidem.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Que con el señor OSCAR MARINO tuvo 11 hijos, que son: DIEGO LUIS APONZA LUCUMI, BERTHA LUCIA APONZA LUCUMI, OSCAR MARINO APONZA LUCUMI, JARVY APONZA LUCUMI, JAMILTON APONZA LUCUMI, PATRICIA APONZA LUCUMI, la cual ya falleció.

Adujo que en Bogotá viven dos hijos, que es el mayor y el último de los hombres. Y que en la casa vive con dos nietos, con sus hijas BERTHA LUCIA y CLAUDIA YADIRA, y con los hijos de esta última y el esposo, los cuales viven el segundo piso.

Que las hijas con la que vive trabajan. Y que su hija menor FERNANDA APONZA LUCUMI fue declarada incapaz, y que no es pensionada.

Señaló que sus gastos personales y los de la hija incapaz, los sufre con la pensión de sobreviviente que le fue reconocida con ocasión al fallecimiento de OSCAR MARINO APONZA.

➤ **ALEX JAVIER APONZA LUCUMI.**

Señaló que es hijo de OSCAR MARINO APONZA, y que su relación de hijo a padre, era lo máximo, que le ayudaba con el trabajo de la caña que su progenitor tenía.

Indicó que el día del accidente no acompañó a su padre, ya que el mismo se encontraba con un primo y con otros familiares, y porque en esa data se encontraba laborando.

Manifestó que tanto la finca que queda en la Vereda el Barragán y el cañal que queda en la Vereda del Guabal eran de propiedad de su padre. Ambas veredas pertenecientes al municipio de Guachené. Y que los mencionados terrenos son propiedad de la casa de su madre; terrenos que la familia sigue aprovechando.

4. Del régimen de responsabilidad del Estado.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afianza sus raíces en los

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación²¹.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

La parte actora afirma que el accidente de tránsito acaecido el 5 de septiembre de 2018, a raíz del cual falleció el señor OSCAR MARINO APONZAL, se generó por culpa e imprudencia del conductor del vehículo tipo camioneta de propiedad del ente territorial accionado, quien por exceso de velocidad golpeo por detrás a la moto que conducía OSCAR MARINO, logrando desestabilizarlo.

La cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política²², no privilegió ningún título de imputación específico.

En lo referente a la responsabilidad del Estado, cuando se trata de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

“el título de imputación aplicable, en principio, es el del riesgo excepcional, fundado en un régimen objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. Lo anterior, dejando a salvo que la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.”²³

De ese modo, para que la respectiva entidad estatal se exonere de la responsabilidad que se le atribuye por quien demanda, tendrá que demostrar que el daño ocurrió por una causa extraña, que puede ser la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

²¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

²² Según el cual «el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas».

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000, Exp. 12420, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 39628, entre otros.

EXPEDIENTE: 19001 3333 004 2019 00277 00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

No significa lo dicho que haya una variación del régimen objetivo al subjetivo al analizarse si la producción del daño tuvo como causa directa el hecho de la víctima, toda vez que con ello no se está imponiendo la carga de demostrar el desconocimiento de un deber legal por parte de la administración –requisito propio del régimen subjetivo-, sino que solamente se pretende establecer si la actividad peligrosa desplegada de la conducción de vehículos por la administración está relacionada causalmente con el daño por el que se demanda.

Sin perjuicio de lo indicado, el anterior criterio general tiene una excepción establecida por la misma jurisprudencia, que corresponde a los escenarios en que a pesar de tratarse del ejercicio de una actividad riesgosa, se produce un daño por que la administración desatendió los deberes que por tal se le exigen, lo que en otras palabras, implica que estén acreditados los elementos de una responsabilidad subjetiva; caso en el cual el juez habrá de valorar los hechos conforme al régimen de la falla en el servicio, y no del riesgo excepcional; aspecto que ha sido explicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En virtud de ese título de imputación objetivo [el riesgo excepcional], el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

De otro lado - ha señalado la Sección -, si se observa que el daño no fue accidental, sino que tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, en virtud de que, a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta falente no se repita y, además, porque en ese caso, la Administración podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo.

Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que surge a partir de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, supone

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la Administración, e implica –por supuesto- un juicio de reproche.”²⁴

Así las cosas, en lo que respecta a las actividades riesgosas por parte del Estado, como la conducción de vehículos, habrán de examinarse por el fallador cuáles son las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se concibió el daño, para con base en ellas fijar el régimen de responsabilidad que ha de aplicarse al asunto del que se trate, bien el objetivo del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas o el subjetivo de la falla en el servicio, pues como lo deja claro el Consejo de Estado, cada uno tiene presupuestos y consecuencias jurídicas distintas que han de tenerse en cuenta por la respectiva sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación, conducta activa u omisiva del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración.

Explicado lo anterior, de acuerdo al material probatorio, se tiene que el 5 de septiembre de 2018, a eso de las 13:50 horas, sobre la vía que conduce de Guachené-Puerto Tejada-Guachené, a la altura del cruce de la vía Quintero al ingenio La Cabaña, se presentó un accidente de tránsito consistente choque entre dos vehículos. El primero un automotor de propiedad del Municipio de Guachené, marca Toyota, de placas DCO810, conducido por el señor MILSON HERNANDO TOBAR, que se movilizaba por dicho tramo vial de Guachené a Puerto Tejada; y una motocicleta, marca “JINFENG”, de placas BFB46C, conducida por OSCAR MARINO APONZA, quien se movilizaba sobre la vía de quintero al Ingenio La Cabaña.

Accidente en mención que se genera, al momento en que el vehículo de placas DCO810 se moviliza sobre la mencionada vía en el sentido Guachené – Puerto Tejada, y cuando el conductor de la motocicleta de placas BFB46C, realiza el cruce sobre la mencionada vía, sentido Quintero – ingenio la Cabaña.

²⁴ Sentencia dictada el día 8 de junio de 2011 por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, M.P. Hernán Andrade Rincón, radicado: 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328).

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Del accidente en mención, resultaron heridos los conductores de los automotores en mención, siendo remitido el señor MILSON HERNANDO TOBAR a la ESE Norte 2 de Guachené, y el señor OSCAR MARINO APONZA, a raíz de la gravedad de la herida a una clínica de la ciudad de Cali, en donde este último fallece el día 11 de septiembre de 2018, a raíz de las lesiones del accidente de tránsito, acaecido el 5 de septiembre de 2018.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que envolvieron el accidente por el cual se demanda, de acuerdo a la prueba documental, testimonial tanto rendida en el plenario como la efectuada dentro de la investigación penal, y en virtud del informe de Policía de Tránsito, se tiene:

La vía donde ocurrió el accidente, es una vía pública, del área rural de Guachené, en el sector industrial, recta, plana, doble sentido, de una calzada en asfalto (vía Guachené-Puerto Tejada-Guachené), con estado buena, seca, con iluminación. Vía que a la altura de ocurrencia del suceso tiene un cruce, lo que convierte a dicho punto en una vía en cruz, así: de un lado Guachené-Puerto Tejada-Guachené y del otro lado vía Quintero al Ingenio la Cabaña (vía no pavimentada). Vías que se encuentran sin señalización de tránsito alguna.

El vehículo N° 1 de placas DCO810, se movilizaba sobre la vía que conduce de Guachené-Puerto Tejada-Guachené, en el sentido vial Guachené – Puerto Tejada, a una velocidad aproximada de 60 a 70 kilómetros por hora. Pues de la velocidad da cuenta el mismo conductor de la camioneta en la entrevista realizada por la inspectora de Policía de Guachené; y la pasajera del mencionado vehículo ANA MARCELA RODRIGUEZ ALFARO, la cual iba en dicho vehículo en el momento del accidente e indico, que la velocidad era de más o menos 60 a 70 kilómetros por hora.

Por su parte, se encontró acreditado, que el vehículo 2, de placas BFB46C, conducido por OSCAR MARINO APONZA, se movilizaba sobre la Vía Quintero al Ingenio La Cabaña, el cual al llegar al cruce en que se intercepta esta vía y la principal que conduce de Guachené – Puerto Tejada – Guachené, procedió a cruzar esta calzada vial, y cuando ya estaba terminado de cruzar la misma, se genera la colisión con el vehículo de placas DCO810, quedando la moto de placas BFB46C, sobre la vía no pavimentada sobre el sector ya de la vía al Ingenio la Cabaña, y el vehículo aorillado sobre la vía Guachené – Puerto Tejada, a una distancia de 5 a 6 metros aproximadamente de la motocicleta.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene acreditado que el conductor del vehículo 1, para el momento del siniestro vial portaba sus respectivos documentos en regla, y el conductor del vehículo 2, no portaba el SOAT, y tenía la respectiva licencia de conducción vencida. Ello tal como se detalla en el informe de policía de tránsito.

Así las cosas, se pone de presente que el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, que refiere que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás actores viales y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Bajo ese entendido los conductores de un automotor deben de abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del automotor, mientras el mismo en movimiento. (Artículo 61 ibidem).

Así las cosas y atendiendo que el accidente acaecido el 5 de septiembre de 2018, se generó sobre una vía de dos carriles de doble sentido, que tiene un cruce para ambos lados, es decir, sobre una intersección, corresponde traer a colación la normatividad de tránsito vigente para dicha data a fin de observar cómo debían comportarse los conductores sobre dicha vía.

El artículo 66 de la Ley 769 de 2002, nos indica en su inciso primero como se debe realizar un giro en una intersección: *“El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.”*

Por su parte el artículo 68 ibidem, refiere como se debe utilizar los carriles de las vías de doble sentido de dos carriles:

“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

(...).

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

(...).”

El artículo 70 del mencionado estatuto de tránsito, nos ilustra sobre la prelación en intersecciones o giros (cruces), a saber:

“ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.”

En lo que respecta al inicio de marcha de vehículos el artículo 71, aduce:

“ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.”

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Ahora, el artículo 74 de la misma normatividad, nos indica en qué casos se debe reducir la velocidad de los vehículos:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

En virtud de la normatividad en cita y atendiendo las características de la vía en donde ocurrió el accidente, los conductores de los vehículos involucrados en el siniestro del 5 de septiembre de 2018, les era obligatorio conducir de la siguiente forma:

- Vehículo 1: El señor MILSON HERNANDO TOBAR, quien conducía el carro de placas DCO810, al pasar por el cruce de la vía Quintero al ingenio la Cabaña, debía conducir a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora, tenía prelación en la intersección del mencionado cruce y le estaba rotundamente prohibido adelantar por su derecha.
- Vehículo 2: El señor OSCAR MARINO APONZA en calidad de conductor de la motocicleta de placas BFB46C, debía realizar el respectivo pare en la intersección para poder cruzar la vía Guachené-Puerto Tejada-Guachené, y así poder continuar con su sentido vial vía Quinta el ingenio la Cabaña, y dicho giro o cruce realizarlo con las precauciones debidas e iniciar la marcha cuando le correspondía, teniendo en cuenta que no tenía la prelación de la vía. Y adicionalmente para la conducción de un vehículo tipo motocicleta debía contar con la respectiva licencia de conducción vigente, requisito este que no tenía para data del accidente.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, en el caso de autos se puede establecer con base en el acervo probatorio y a la normatividad de la Ley 769 del 2022, que la causa del accidente del 5 de septiembre de 2018, fue específicamente la violación a las normas de tránsito antes mencionadas por parte de los conductores involucrados, por las siguientes razones:

Por parte del vehículo 1, fue el exceso de velocidad, teniendo en cuenta que la velocidad permitida para el lugar del accidente era máximo 30 kilómetros por hora, y se encuentra acreditado que el actor se movilizaba excediendo dichos límites de velocidad, y además de ello, y el mismo no realizó ninguna maniobra a fin de evitar el choque, ya que no se acreditó que realmente hubiere frenado, ya que en el informe de accidente de tránsito, no se registra huella de frenado, y ni realizó una maniobra de esquivación a fin de no colisionar con el vehículo 2. Ello atendiendo que la pasajera del vehículo 1, en su testimonio manifestó, que lo único que hizo el conductor de este automotor fue pitar y que no realizó alguna maniobra de esquivar la moto, Maxime si se tiene en cuenta que en el informe de accidente de tránsito se establece como lugar de impacto en el vehículo 1, su parte delantera.

Por su parte, el actuar del vehículo 2, señor OSCAR MARINO APONZA, generó en parte la causación del accidente de tránsito, ya que al momento de realizar el cruce sobre la vía Guachené-Puerto Tejada-Guachené en la intersección para cruzar hacia la vía del ingenio la Cabaña, no tomó las precauciones debidas para realizar dicho cruce, toda vez que el señor APONZA estaba llamado a tomar una mayor precaución al momento del giro teniendo en cuenta que no tenía la prelación de la vía. Y adicionalmente, el mencionado no contaba con licencia de conducción vigente para manejar motocicletas.

Así las cosas y atendiendo que la conducta del conductor del vehículo de placas DCO810 de propiedad del Municipio de Guachené, Cauca, tuvo injerencia en la causación del accidente de tránsito generado el 5 de septiembre de 2018 por lo antes expuesto, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por los daños o perjuicios generados al actor que se encuentren debidamente acreditados. Responsabilidad que se declarará bajo el riesgo excepcional por actividades peligrosas, fundado en un régimen objetivo.

Ahora, es de tener en cuenta que la conducta del señor OSCAR MARINO APONZA contribuyó a la producción del accidente de tránsito, ya que el mismo de acuerdo a lo probado no tomó las precauciones debidas para realizar dicho cruce, toda vez que el señor APONZA estaba en la obligación de tomar una mayor precaución al

EXPEDIENTE: 19001 3333 004 2019 00277 00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

momento del giro o cruce que iba a realizar en su motocicleta, teniendo en cuenta que no tenía la prelación de la vía. Y adicionalmente, el mencionado no contaba con licencia de conducción vigente para manejar motocicletas. Razón por la cual, se encuentra probado que el demandante es responsable del daño causado de manera concurrente²⁵ con el Municipio de Guachené, Cauca.

Por lo anterior, la influencia causal de la conducta asumida por el hoy occiso OSCAR MARINO APONZA se determina en proporción de un SESENTA POR CIENTO (60%) de participación sobre el daño causado.

Ahora bien, conforme a lo probado y atendiendo lo antes expuesto, el despacho observa que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su calidad de demanda, no incurrió, ni intervino en la causación del accidente de tránsito acaecido el 5 de septiembre de 2018, del cual falleció el señor OSCAR MARINO APONZA.

Por lo anterior, en el caso de autos no se acredita ese nexo de causalidad entre el actuar de la PREVISORA S.A. y el daño, el cual se requiere para que sea declarada responsable del daño alegado por los actores. Y aunado a ello, no se puede hablar que la mencionada aseguradora deba entrar a responder por la condena que se llegare a imponer al Municipio de Guachené, Cauca, a raíz de los daños ocasionados por el accidente de tránsito antes descrito, en virtud de la póliza de automóviles No. 435-40-994000002464, a través de la cual se aseguró al vehículo de placas OCD810, toda vez que la misma no estaba vigente al momento de los hechos, teniendo en cuenta que la mencionada póliza tenía una vigencia del 4/10/2018 al 4/10/2019, y el accidente de tránsito sucedió el 5 de septiembre de 2018.

Así las cosas, se declarará de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a LA FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

²⁵ "Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable." Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2012. Radicación: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

6. Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, corresponde establecer las relaciones de parentesco entre la víctima directa y los restantes demandantes.

Conforme a los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario²⁶, se tiene que:

- La señora ELIANA APONZA LUCUMI, CLAUDIA YADIRA APONZA LUCUMI, JAMINGTON APONZA LUCUMI, OSCAR MARINO APONZA LUCUMI, JARVI APONZA LUCUMI, BERTHA LUCIA APONZA LUCUMI, JAIRO APONZA LUCUMI y ALEX JAVIER APONZA LUCUMI, son hijos del señor OSCAR MARINO APONZA.

La señora PATRICIA APONZA LUCUMI, actúa en calidad de demandante, indicándose en la demanda que es la hija de la víctima directa, y se tiene que MARIA PIEDAD LUCUMI MINA, actúa como demandante, en calidad de compañera permanente del fallecido OSCAR MARINO APONZA.

En lo que respecta a la señora PATRICIA APONZA LUCUMI, en el caso de autos no se acredita con el registro civil de nacimiento de la misma, que fuere hija del señor OSCAR MARINO APONZA.

Ahora en lo que respecta a la señora MARIA PIEDAD LUCUMI MINA, se observa que la misma en su declaración de parte, refirió ser la esposa del occiso OSCAR MARINO APONZA.

Conforme al artículo 165 CGP, aplicable por remisión del artículo 211 CPACA, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

La norma en mención, refiere que la simple declaración de parte debe ser valorada por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

²⁶ Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 03Anexos, páginas 14, 16, 20, 22, 25, 26, 28 y 30.

EXPEDIENTE: 19001 3333 004 2019 00277 00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Frente a ello, es de tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que, la declaración de parte “*consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no*”²⁷.

Por ello en la sentencia en cita, se señaló la diferencia que existe entre la declaración de parte y la confesión, esta última entendida como “*una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso*”.

En la jurisprudencia del Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, se ha cuestionado el valor probatorio de la declaración de parte dentro de un proceso judicial, pero en la STC9197-2022 del 19 de julio de 2022, la Corte Suprema de Justicia, estableció o indicó que era posible apreciar las manifestaciones que realizan las partes en el proceso, ello con apego a otros elementos materiales de prueba a fin de verificar la credibilidad de lo dicho por la parte.

Bajo ese orden de ideas, la Corte, concluyó su posición sobre la declaración de parte, en los siguientes términos²⁸:

“(...) deberá tenerse en cuenta en casos como el resuelto, en donde se configuró un defecto fáctico al omitirse la valoración de la declaración de parte de los demandados y no cotejarla con los demás medios de prueba del expediente. Lo anterior contrasta con la postura del Consejo de Estado, reflejada en providencia del 4 de abril de 2022, en la que estableció categóricamente que “la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes”.

Frente al tema de valoración de la declaración de parte, el Consejo de Estado ha establecido²⁹:

“Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la

²⁷ Sentencia STC13366-2021

²⁸ STC9197-2022 del 19 de julio de 2022

²⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820)

EXPEDIENTE: 19001 3333 004 2019 00277 00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua.”

En consonancia con lo expuesto, es de tener en cuenta, que el artículo 167 CGP, indica que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Lo que quiere decir, que, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo.

Así las cosas, en el caso de autos, es de tener de presente que la señora MARIA PIEDAD LUCUMI, en su declaración de parte, refiere ser la esposa del señor OSCAR MARINO. Sin embargo, en el plenario, no reposa elemento alguno que respalde ese dicho, es decir, no se tiene registro civil de matrimonio, o en su defecto acta de matrimonio.

Ahora, si la señora MARIA PIEDAD, al decir esposo, hace referencia a una unión marital de hecho, es decir, que OSCAR MARINO no era su esposo, sino su compañero permanente, es de poner de presente que, frente al tema de la unión marital de hecho, respecto de su demostración, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016, preciso lo siguiente:

6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos[30], ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP[31]. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990[33], modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005[34], es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

EXPEDIENTE: 19001 3333 004 2019 00277 00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario[35]. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.

(...).”

En virtud de ello, en el caso de autos, pese a que la señora MARIA PIEDAD refiere que el hoy causante era su esposo, y atendiendo que dicha manifestación se realizó bajo la figura de la declaración de parte, lo dicho de acuerdo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, debe ser valorado con soporte a otros elementos de pruebas que respalden lo dicho por la actora, y en el sub lite no existen pruebas que demuestren fehacientemente que la mencionada efectivamente era la compañera permanente de fallecido OSCAR MARINO.

En razón a lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de falta legitimación en la causa por activa de PATRICIA APONZA LUCUMI y de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA.

6.1. Perjuicios materiales.

En el caso de autos, por concepto de perjuicios materiales, se solicita:

- **En la modalidad de lucro cesante:** La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$378.120.104), en favor de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA.
- **En la modalidad de daño emergente:** A favor de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.555.000).

Frente a ello, y atendiendo que se encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA, las pretensiones en comento, se denegaran.

EXPEDIENTE: 19001 3333 004 2019 00277 00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

6.2. Perjuicios inmateriales.

- Perjuicio por daño a la vida en relación.

Se solicita por daño a la vida en relación: La suma equivalente 100 SMLMV, en favor de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA.

En lo que respecta a dicha solicitud, atendiendo que se encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA, las pretensiones en comento, se denegaran.

- Perjuicios morales.

La parte actora, por concepto de perjuicios morales, solicita:

- En favor de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA, la suma equivalente a 100 SMLMV.
- En favor de JAIRO APONZA LUCUMI, JAMINGTON APONZA LUCUMI, ALEX JAVIER APONZA LUCUMI, JARVI APONZA LUCUMI, PATRICIA APONZA LUCUMI, CLAUDIA YADIRA APONZA LUCUMI, ELIANA APONZA LUCUMI, OSCAR MARINO APONZA LUCUMI y BERTHA LUCIA APONZA LUCUMI, la suma equivalente a 80 SMLMV, para cada uno.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte se hará, siguiendo la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado, que ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas³⁰:

- **Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smmlv.

³⁰Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

EXPEDIENTE: 19001 3333 004 2019 00277 00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2, se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, en los cuales se ubican los sobrinos, tíos y primos, entre otros familiares, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, se tiene que los señores ELIANA APONZA LUCUMI, CLAUDIA YADIRA APONZA LUCUMI, JAMINGTON APONZA LUCUMI, OSCAR MARINO APONZA LUCUMI, JARVI APONZA LUCUMI, BERTHA LUCIA APONZA LUCUMI, JAIRO APONZA LUCUMI y ALEX JAVIER APONZA LUCUMI, son hijos del fallecido OSCAR MARINO APONZA. Es decir, son de aquellos familiares aquellos que se ubican en el 1 grado de consanguinidad, por lo que en principio debe reconocerse a estos demandantes la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno.

Sin embargo, El Consejo de Estado, respecto al principio de Congruencia ha precisado³¹:

<<El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. César Palomino Cortés, Expediente 25000-23-42-000-2014-01139-01 (2458-15)

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión>>.

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora solicitó por concepto de perjuicios morales en favor de los mencionados, la suma equivalente a 80 SMLMV, para cada uno; razón por la cual, pese a que el perjuicio moral en virtud de la sentencia de unificación mencionada equivale para los actores a una suma mayor a los 80 SMLMV solicitados, en aplicación al principio de congruencia, se reconocerá únicamente el valor pretendido dentro del libelo de mandatorio, esto es, en favor ELIANA APONZA LUCUMI, CLAUDIA YADIRA APONZA LUCUMI, JAMINGTON APONZA LUCUMI, OSCAR MARINO APONZA LUCUMI, JARVI APONZA LUCUMI, BERTHA LUCIA APONZA LUCUMI, JAIRO APONZA LUCUMI y ALEX JAVIER APONZA LUCUMI, en calidad de hijos del fallecido OSCAR MARINO APONZA, la suma equivalente a 80 SMLMV, para cada uno.

No obstante, teniendo en cuenta la participación activa, determinante y directa de OSCAR MARINO APONZA en la causación del daño, se procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia, la indemnización se reducirá en un SESENTA POR CIENTOS (60%), dejando un monto a reconocer por daño moral:

- A favor de ELIANA APONZA LUCUMI, CLAUDIA YADIRA APONZA LUCUMI, JAMINGTON APONZA LUCUMI, OSCAR MARINO APONZA LUCUMI, JARVI APONZA LUCUMI, BERTHA LUCIA APONZA LUCUMI, JAIRO APONZA LUCUMI y ALEX JAVIER APONZA LUCUMI, en calidad de hijos del fallecido OSCAR MARINO APONZA, la suma equivalente a 48 SMLMV, para cada uno de ellos.

Ahora, atendiendo que se encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA y de PATRICIA APONZA LUCUMI, las pretensiones que solicitan frente a estas por perjuicio moral, se denegaran.

7. Costas

El Artículo 188 del CPACA, señala:

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

"CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un Interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

El Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte dicha codificación, en concordancia con la posición asumida por el Consejo de Estado sobre la materia, indica que debe imperar un criterio objetivo valorativo para dicha condena, para ello se deberá revisar si se causaron costas y agencias en derecho, lo cual debe estar soportado en el expediente. En el presente caso el MUNICIPIO DE GUACHENÉ-CAUCA fue vencido en el proceso, se condenará en costas conforme a la referida normativa en cuantía equivalente al 4% de las pretensiones reconocidas.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR al **MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA**, administrativa y patrimonialmente responsable bajo la teoría de la concurrencia de culpas, de la causación del accidente de tránsito acaecido el 5 de septiembre de 2018 sobre la vía que conduce de Guachené-Puerto Tejada-Guachené, a la altura del cruce de la vía Quintero al ingenio La Cabaña, en la que se vieron involucrados los vehículos de placas DCO810, marca Toyota de propiedad del municipio en mención, y la motocicleta de placas BFB46C, conducida por OSCAR MARINO APONZA, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE GUACHENÉ-CAUCA**, a pagar por concepto de perjuicios morales:

- A favor de **ELIANA APONZA LUCUMI**, con C.C. N° 34.374.452, **CLAUDIA YADIRA APONZA LUCUMI**, con C.C. N° 34.612.238, **JAMINGTON APONZA LUCUMI**, con C.C. N° 76.042.089, **OSCAR MARINO APONZA LUCUMI**, con C.C. N° 10.558.647, **JARVI APONZA LUCUMI**, con C.C. N° 10.557.837, **BERTHA LUCIA APONZA LUCUMI**, con C.C. N° 34.512.293, **JAIRO APONZA LUCUMI**, con C.C. N° 76.044.859 y **ALEX JAVIER APONZA LUCUMI**, con C.C. N° 76.045.291, en calidad de hijos del fallecido OSCAR MARINO APONZA, la suma equivalente a **48 SMLMV**, para cada uno de ellos.

CUARTO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de MARIA PIEDAD LUCUMI MINA y de PATRICIA APONZA LUCUMI, por las razones antes expuestas.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones que anteceden.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001 3333 004 2019 00277 00
MARIA PIEDAD LUCUMI MINA Y OTROS
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO: Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte accionada conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

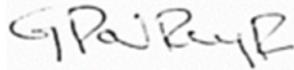
OCTAVO: Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente providencia, conforme lo dispone el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA